

POR

IVAN XIMENEZ de Barcarcel, vezino desta ciudad. En el pleyto

CON

EL ABAD Y CABILdo de Capellanes de la ciudad de Truxillo.

En Granada, por Bartolome de Lorençana, a la esquina de la calle del Pan, junto a la Real Chãcilleria. Año de 1627.

PARA inteligencia deste pleyto presupõgo, que Iuan Ximenez de Barcarcel recibio del Inquisidor don Gabriel Piçarro mil ducados, que se obligò a pagar dentro de vn año, de que hizo escritura en 27. de Março de 1624. por ante Iuan de Almaçan escriuano Real; y aunque la escritura se puso en cabeça del Licenciado Luys de Molina, Capellan que fue del dicho Inquisidor, el tiene hecha declaracion en 26. de Iulio del año passado de 1626. por ante Iuan Gonçalez de Santiago, escriuano publico de la ciudad de Truxillo, como la dicha cantidad fue del dicho Inquisidor.

Lo segundo presupongo, que el dicho Inquisidor por clausula de su testamento mandò su hazienda al Cabildo de los Capellanes de la ciudad de Truxillo, y mandò que se hiziesse cierta Iglesia de los mil ducados que declara le deue el dicho Iuan Ximenez. En virtud destos recaudos don Fernãdo Rodriguez de Monroy, con poder de los dichos Capellanes pidio mãdamiento de execucion contra el dicho Iuan Ximenez, por 4U. reales que pretende deue de resto de la dicha obligacion. Y por parte de Iuã Ximenez se ha hecho oposicion, pretendiẽdo, que a quenta de los dichos 1U. ducados ha pagado 7U. reales al dicho don Fernando Rodriguez de Monroy, en virtud del poder que tiene, sobre que no ay duda, porque el dicho don Fernando en el pedimiento de execucion baxa la dicha cantidad. Lo segundo dize, que el dicho Inquisidor por vna carta, su fecha a tres de Mayo del año passado de 1624. le mandò le

remi-

remitiesse cien varas de terciopelo, y ciento de damasco, como consta de las cartas misiuas presentadas: Y el dicho Iuan Ximenez de Barcarcel en 24. dias del mes de Nouiembre de 1624. le remitio 98. varas, y tres quartas de terciopelo carmesi, a 46. reales, q̃ monta 4543 reales: y mas 100. varas de damasco carmesi, a 26. reales, que monta 2U600. reales, y mas 200. reales del porte đ la ropa del dicho Inquisidor, que por todo montò 7U200. reales, que baxados de los dos tercios del juro que el dicho Inquisidor le librò, que tenia sobre la renta de la seda 4U118. reales, alcança el dicho Iuan Ximenez de Barcarcel, y le quedò deuiendo el dicho Inquisidor 3U82. reales, y mas 200. reales de la ropa y gastos de otras partidas; demanera, que la hazienda del dicho Inquisidor le restò a deuer 3U624. reales, que baxados de la cantidad de los dichos 4U. reales, resta à deuer 366. reales, que ofrece consignar y depositar. Y fuera de las cartas misiuas que estan presentadas, està prouado lo susodicho, con el dicho y deposicion de Iuan de Mansilla, Francisco Daça; y assimismo con la deposicion de Alonso Melendez escriuano publico, el qual dize que tuuo auiso del Inquisidor, đ como recibio los dichos terciopelos y damascos; y de como en 19. de Iulio del año de 625. le escriuio, diziendole; q̃ a su quẽta le deue al dicho IuãXimenez 1U204. reales, y que si mostrare deuerle mas haga la quenta con el, y se la remita.

En quanto a la verificacion de las cartas, estan prouadas por comparacion y conocimiento de la estampa con que firmaua el dicho Inquisidor por su impedimento, con los dichos de Francisco Daça, Francisco Garcia de Villamayor, Secretario de secrestos del Santo Oficio, y Gaspar de Redondo, Receptor del Santo

Ofi-

Oficio; y Francisco Daça añade auerlas visto escreuir a dos criados del dicho Inquisidor por su orden y mandado, y que se firmaron con su estampa; de manera, que ay vn testigo de vista, juntamente con la comparacion de las letras. El precio del damasco y terciopelo está prouado con los libros de los corredores y mercaderes desta ciudad.

Esto supuesto, en vn articulo se ha de diuidir esta informacion, y en el se ha de tratar que se han de baxar al dicho Iuan Ximenez de Barcarcel de la cantidad de los 1U ducados de la obligacion, 3U624. reales; y que el recibo de los damascos y precio dellos está liquidamente prouado por las dichas cartas misiuas, y deposiciones de testigos.

Articulo Vnico.

AVNQVE por derecho destos Reynos sea cosa cierta, y sin duda, que el instrumento publico guarentigio trayga aparejada execucion, iuxta tex. in l.2. tit. 21. lib. 4. recop. vbi Azeuedus á num.1. Parlad. lib.2. rerum quot. c.fi. 1.p. §.11.n.4. Rodriguez, de executione, c.1. art.4.n.13. de tal manera, que contra el instrumento publico guarentigio no se puede poner ninguna excepcion, sino es de paga, iuxta text. in l.1. titu.21. lib.4. recop. vbi ordinarij interpretes: pero como la compensacion tiene el mismo efeto que la paga, iuxta text. in l. si debitor.4. ff. qui potiores, ibi: *Nihil interst soluerit an pensauerit*, l. si peculium.20. §. de illo, ff. de statu liberis, l. amplius non petit.15. ff. rem rat. haberi, l.1. tit.14. p.5. ibi: *Compensacion es otra manera de pagamento*, Tindarus, in tractatu de compensationibus, art.7. ex n.10. Medicis, eodem

tracta-

tractatu in præfatione, ex n. 1. decis. Genuen. 16. ex n. 1. & decis. 26. nu. 32. Antonius Eringius, in tract. de fideiussorib. c. 20. § 6. n. 13. Antonius Pichard. in § in bonæ fidei, n. 24. instit. de actionib. de aqui es, que aunque conforme a la ley del Reyno no se admita contra el instrumento publico guarentigio, sino es excepcion de paga, se admita excepcion de compensacion, por tener el mismo efeto que la paga, vt cum Didaco Perez, Auendaño, & alijs resoluunt Azeued. in d. l. 1. n. 128. tit. 21. lib. 4. recop. Paz, in praxi, 1. tom. quarti partis, c. 3. n. 8. Parlad. lib. 2. rerũ quot. c. fi. § 11. n. 30. Ioann. Gut. de iuram. confirm. 3. p. c. 6. n. 2. & lib. 1. pract. q. q. 12. n. 4. Pichard. in d. § in bonæ fidei, nu. 25. Rodriguez, de ex. c. 6. n. 8. y aunque para que se pueda oponer la compensacion aya de ser la deuda liquida, y tal que no se requiera conocimiento de causa, ni tenga rodeo, ni dificultad, vt constat ex l. fi. C. de compensationib. con todo esso basta que se pueda liquidar dentro de los dez dias, vt ex eleganti resolutione Greg. Lop. in l. 20. verbo, fasta diez dias, tit. 14. p. 5. resoluunt authores supra relati, quos nouissimè sequitur Doctor Pichard. in d. § bonæ fidei, instituta de actionibus, num. 25.

Y la deuda de los 3U600. reales està liquidada por los dichos y deposiciones de Iuan de Mãsilla, que en la tercera pregunta del interrogatorio dize de vista auer entregado Iuan Ximenez de Barcarcel los dichos terciopelos y damascos a Alonso Hernandez Sanguino, ordinario de Truxillo: y con el dicho de Alonso Melendez, que en la tercera pregunta dize, que tiene noticia que el dicho Iuan Ximenez remitio los dichos damascos y terciopelos, y que assi se lo auisò el Inquisidor. Y assimismo se cõprueua esto cõ la escritura de reserua que hizo

el dicho Alonso Fernandez Sanguino, por ante Iuan de Robles escriuano de su Magestad: y con la carta vltima que está en este pleyto del dicho Inquisidor, su fecha en siete de Diziembre de 624. ibi: *Recibi los terciopelos y damascos, y paguè al ordinario de Caceres 27. reales de porte, &c.* con lo qual està bastantemente prouada la paga de los dichos terciopelos, cum solutio testibus probetur, ad tradita per Mascardum de probationibus, conclus. 1324. á num. 16. y no solo con testigos basta que le prueue, imò etiã cum coniecturis, & præsumptionibus, vt ex gloss. in l. si chirographum, ff. de probat. resoluunt Bertazolus, cons. 118. in principio, vol. 1. Mascard. dict. conclus. 1324. num. 26. Surd. decis. 105. num. 11. y assi la dicha excepcion de compensacion está liquidada en los diez dias de la ley.

Lo segundo, está liquidada por las cartas misiuas que el Inquisidor embió al dicho Iuan Ximenez. La primera de tres de Mayo d' 1624. Y la segunda de 24. del dicho mes. Y la tercera de tres de Agosto del dicho año. Y la quarta de ocho de Setiembre; en las quales le ordena el dicho Inquisidor le remita 200. varas, mitad de terciopelo, y mitad de damasco, que consta recibio por la vltima carta de siete de Diziembre de 1624. las quales cartas estan comprouadas con el dicho de Francisco Daça, criado del dicho Inquisidor, que dize auerlas visto escriuir y firmar; la qual comprouacion era bastante para comprouar vna cedula particular, porque la comparacion de letras haze semiplena prouança, vt ex l. comparationes, resoluunt Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 330. num. 7. & Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 114. num. 20. & Farinac. 1. par. fragment. crim. lit. C. nu. 500. y junta esta prouança semiplena con la otra de

vn

vn testigo de vista, aunque fuera cedula particular hazia suficiente prouança; porque quando la comparacion de letras se junta con vn testigo de vista, prueua plenamente, Salicetus, in l. comparationes, num. 22. C. de fide instrum. Visilus ad Afflictum, decis. 181. num. 12. Gregorius Lopez, in l. 119. tit. 18. part. 3. verbo, no deue ser creydo, Nata, cons. 632. sub num. 3. & Farinac. dict. litera C. num. 515. porque en las causas ciuiles duæ probationes semiplene, licet diuersi generis iunguntur ad faciendam plenã probationẽ, vt ex glo. in l. 2. verbo, legitimis, ff. de excusationib. tutorum, resoluũt Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 41. num. 1. & num. 2. Farinac. de testib. quæst. 64. num. 125. Pero en las cartas misiuas no era necessaria tan euidente prouança, porque en ellas sola la comparacion de letras prueua plenamente, Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 550. num. 9. & seqq. & Farinac. dict. litera C. num. 526.

Pero quando fuera cedula particular lo que se contiene en las cartas, siendo como es muerto el dicho Inquisidor, la comparaciõ de letras, sin ningun adminiculo, prueua plenamente, vt ex Paulo Castrensi, in l. admonendi, num. 42. ff. de iure iurando, resoluunt Aymon Craueta, de antiquitate temporum, part. 1. §. quæritur etiam, numer. 54. & Farinac. dicta litera C. num. 519.

testig. en su cau

Y no es de consideracion la prouança del dicho don Fernando Rodriguez de Monroy, porque el Licenciado Luys de Molina fuera de ser testigo interesado en este pleyto, por ser vno de los Capellanes que el dicho Inquisidor nõbrô, y como tal no merecer credito, por deponer en su misma causa y negocio, l. nullus, ff. de testibus, l. omnibus, C. eodem, latè Farin. de testib. quæst. 60. à num. 2. depone inuerosimilmente,

mente, y con euidente sospecha de falsedad; porque dize, que antes que el Inquisidor saliera desta ciudad le pagò al dicho Iuan Ximenez de Barcarçel toda la cantidad en que se concertaron todos los terciopelos y damascos, siendo assi, q̃ como cõsta d̃ la carta primera presentada en el pleyto, folio 16. su fecha a tres de Mayo de 624. le ordena le haga vnos terciopelos; quo casu certum est eum testè inuerosimilia deponere, testis autem inuerosimilia deponẽs de falso suspectus est, l. 106. carmẽ, §. fi. ff. de testib. Mascard. lib. 3. conclus. 1409. num. 8. & conclus. 1370. num. 1. Menoch. lib. 2. de arbitr. centuria 5. casu 474. num. 59. & alios etiam referens Farinac. quæst. 65. num. 144. Y quando no contuuiera tanta inuerosimilitud este dicho, siendo vnico no hazia prouança, l. iuris iurando, C. de testib. cum vulgatis: Ni menos es de consideracion el dicho de Iuan de Nauas, que dize auer oydo al dicho Iuan Ximenez de Barcarçel, que recio caso era, que don Fernando no se quisiera componer con el, porque aũque el estaua pagado de las dichas colgaduras de seda, era triste cosa que las demasias no se le pagassen: porque siendo testigo de confession extrajudicial, fecha absente parte, no prueua ni aun semiplene, porque es necessario que aya dos testigos contestes de la confession hecha absente parte, para que prueuen semiplenamente, vt ex glos. in l. 3. cap. 5. ff. de adulteris, latè resoluunt plures relati á Ioanne Gut. de iuram. confirmatorio, 1. par. cap. 54. y assi no ay prouança de lo susodicho; porque quando el Licenciado Luys de Molina fuera testigo mayor de toda excepcion, y depusiera de veritate el dicho Iuan de Nauas, no haziendo como no haze semiplena prouança, porque era necessario que juntamente con el Licenciado

Luys

Luys de Molina, adessent ali duo testes de confessione extraiudiciale, vt mere contendit Gutierrez, dict. quæst. 54. num. 2. & 3. Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 41. nu. 2. Farina. quæst. 64. de testibus, num. 125. demas de que el dicho Iuan de Nauas es criado del dicho don Fernando de Monroy, y depone tan inuerosimilmente que no merece credito alguno.

Vltimamente está liquidado el valor de cada vara de terciopelo carmesi, y de damasco, y que en el dicho tiempo valia a quarenta y seys la vara de terciopelo, y a treynta la d̃ damasco, con los libros de los corredores y mercaderes, por los quales se prueua el valor, vt per Bartolo, in l. vltima, C. de prædijs nauic. Fabiarum de Monte, in tractatu de empt. 8. quæst. principali, num. 26. Lupus, de vsuris, cõmentario 2. §. 5. num. 157. Con lo qual esperamos que se ha de reuocar el mandamiento de execucion, y mandarle boluer sus bienes al dicho Iuan Ximenez de Barcarcel. Et ita speramus: Salua in omnibus D.V.C. &c.